

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD:

INABIO-RES-009-2023 Se reforma el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores	2
---	---

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2024-0127 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	7
JPRF-F-2024-0128 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	18
JPRF-F-2024-0129 Se modifica la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	23

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2024-3058 Se deja sin efecto la calificación otorgada a la Compañía Volrisk Consultores Actuariales Cía. Ltda.	27
SB-DTL-2024-3059 Se deja sin efecto la calificación otorgada a la Compañía Palan Tamayo Consultores PATCO Cía. Ltda.	30
SB-2024-03161 Se declara concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en liquidación	33

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nro. INABIO-RES-009-2023

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece respecto a la competencia que: *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)"*;

Que, el literal c) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) es atribución y responsabilidad de la UATH institucional: *"Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio del Trabajo"*;

Que, el artículo 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: *"Las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los Reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 205 de 17 de marzo del mismo año, se creó el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con personalidad jurídica de derecho público, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con jurisdicción nacional, entidad pública encargada de planificar, promover, coordinar y ejecutar procesos de investigación relacionados al campo de la biodiversidad, orientados a la conservación y aprovechamiento racional de este recurso y sector estratégico, de acuerdo a las políticas ambientales existentes y la normativa legal aplicable;

Que, el literal e) del numeral 9.1.2 del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Instituto Nacional de Biodiversidad – INABIO, establece que el Director Ejecutivo tiene como atribución: *“Suscribir diferentes instrumentos legales, convenios, actas de entendimiento, entre otros, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.”*;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021 se expidió el “REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LAS Y LOS FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 001 de 03 de enero de 2022, formulada en base a la RESOLUCIÓN Nro. DIR-018-2021 de 14 de diciembre de 2021, emitida por el Directorio del Instituto Nacional de Biodiversidad, en su artículo 1 establece: *“Nombrar por unanimidad al Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D., como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad - INABIO, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución, para el período fiscal comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026, al amparo del artículo 25 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su parte pertinente establece: “Cada instituto público de investigación estará dirigido por un Director Ejecutivo, que será designado por periodos de cinco años y podrá ser reelegido”, en cumplimiento de los requisitos y en concordancia con lo establecido por el Reglamento General del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Decreto de creación del INABIO y demás normas vigentes y conexas”*;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 019-UATH-2023 de 18 de abril de 2023, la Asistente de Talento Humano, Ing. Diana Carolina Ger, recomienda lo siguiente: *“(...) La suscrita, en calidad de Asistente de la Unidad de Administración de Talento Humano, en base a lo expuesto, recomienda la reforma de los puntos considerados en el ítem presente con la finalidad de mantener un mejor control y mejora continua a los procesos y procedimientos de la Unidad Administrativa de Talento Humano. A la vez se recomienda se remita a la Dirección de Asesoría Jurídica para la elaboración de la resolución respectiva. Finalmente, a través de su autoridad se solicite a la Dirección de Asesoría Jurídica la codificación de estas reformas.”*;

Que, mediante memorando Nro. INABIO-INABIO-2023-0615-M de 18 de abril de 2023, la Directora Administrativa Financiera, Mgs. Carla Alexandra Caicedo Maiguashca, solicita al Director Ejecutivo, Dr. Diego Javier Inclán Luna, lo siguiente: *“(...) La Unidad Administrativa de Talento Humano a través de la Dirección Administrativa Financiera remite a usted el Informe Técnico No. 019-UATH-2023 que viabiliza las “Reformas al Reglamento Interno Sustitutivo de Talento Humano para las y los Funcionarios, Servidores, y Trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad.” para su autorización y posterior envío a la Dirección de Asesoría Jurídica para la elaboración de la resolución respectiva.(...)”*;

Que, mediante recorrido en el memorando Nro. INABIO-INABIO-2023-0615-M de 18 de abril de 2023, el Director Ejecutivo, Dr. Diego Javier Inclán Luna refiere a la Directora Administrativa Financiera, Mgs. Carla Alexandra Caicedo Maiguashca, lo siguiente: *“Autorizado los cambios, adicionalmente modificar la tipificación de régimen disciplinario de falta por atrasos para que solo sean dos en lugar de tres como está actualmente”*;

Que, es necesario establecer actualizaciones normativas en el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano del Instituto Nacional de Biodiversidad con la finalidad de impulsar el desarrollo y ejercicio de la misión institucional; por lo cual es necesario reformar los procedimientos reglamentarios que permitan optimizar el manejo y la administración del talento humano de este Instituto;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.

RESUELVE:

REFORMAR EL “REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO PARA LAS Y LOS FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD”

Artículo 1.- Elimínese el primer y segundo incisos del Artículo 15 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, los párrafos:

“Art. 15.- De las jornadas de trabajo.- Las y los servidores del Instituto Nacional de Biodiversidad, están obligados a cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas con una jornada ordinaria de ocho horas diarias efectivas durante cinco días a la semana de lunes a viernes, con períodos de descanso de sesenta minutos diarios para el almuerzo los cuales se fijarán en turnos establecidos por los responsables de cada área o unidad, garantizando la continuidad del servicio, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 literal a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

En el caso del Instituto Nacional de Biodiversidad, la jornada de trabajo es la siguiente:

JORNADA ORDINARIA

Ingreso: 08H00

Salida: 17h00

Almuerzo

1er Turno; 12h00 a 13h00

2do Turno; 13h00 a 14h00”

Por tanto, incorpórese como primer y segundo incisos del Artículo 15 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, los siguientes párrafos:

“Art. 15.- De las jornadas de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo en el INABIO, será de 8 horas diarias efectivas, durante cinco días en cada semana. Los servidores laborarán en jornada de 08h00 a 17h00, incluido el tiempo destinado para el almuerzo, el mismo que será de sesenta minutos que podrá iniciar en turnos desde las 12h00 hasta las 14h00.

La jornada ordinaria de trabajo y el horario de almuerzo podrán ser modificados en base a las necesidades institucionales, debidamente motivadas, para lo cual la máxima autoridad o su delegado, emitirá la directriz respectiva, sin que sea necesario reformar el presente reglamento, de conformidad con el artículo 24 y 25 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público. El tiempo destinado al almuerzo deberá tomarse por turnos coordinados a la mitad de la jornada laboral, de acuerdo con los horarios establecidos en este artículo y distribuidos por cada uno de sus jefes inmediatos, con la finalidad de no dejar desatendidas las áreas. Únicamente quienes cuenten con licencias y permisos debidamente autorizados y justificados no estarán obligados a cumplir la jornada completa de trabajo.”.

Artículo 2.- Sustitúyase en el inciso cuarto del Artículo 18 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, el plazo: “trimestral” por el siguiente plazo: “mensual”.

Artículo 3.- Elimínese el inciso quinto del Artículo 18 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, el siguiente párrafo: “No existe tiempo como margen de tolerancia, si el servidor registra su asistencia pasado el horario establecido para la jornada laboral se considerará atraso; este tiempo será descontado del saldo acumulado de vacaciones de la o el servidor o trabajador, siempre y cuando el servidor lo registre en el sistema de control de asistencia y sea justificado ante el titular de la unidad administrativa o jefe inmediato, caso contrario se procederá con la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.”; e incorpórese como inciso quinto del Artículo 18 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, el siguiente texto: “No existe tiempo como margen de tolerancia, si la o el servidor o trabajador registra su asistencia pasado el horario establecido para la jornada laboral y el retorno del horario de almuerzo, se considerará atraso; este tiempo será descontado del saldo acumulado de vacaciones de la o el servidor o trabajador, independientemente de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.”.

Artículo 4.- Inclúyase un inciso final en el Artículo 18 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, con el siguiente texto: “Para los efectos de aplicación de este reglamento, se aplicará régimen disciplinario cuando se haya incurrido en más de dos atrasos ocasionados en un mismo mes, salvo en los casos debidamente justificados por caso fortuito o fuerza mayor.”

Artículo 5.- Sustitúyase en el literal b) del Artículo 59 de la Resolución Ejecutiva Nro. INABIO-RES-018-2021 de 21 de julio de 2021, la expresión: “tres” por la expresión: “dos”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de existir incongruencias o discrepancias se solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Biodiversidad la absolución de la consulta respectiva.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la actualización y codificación de estas reformas en el Reglamento Interno Sustitutivo de Administración de Talento Humano para las y los funcionarios, servidores y trabajadores del Instituto Nacional de Biodiversidad, misma que no necesitará ser suscrita por esta autoridad.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano la notificación y socialización de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Instituto Nacional de Biodiversidad, al 18 de mayo del 2023, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M.

Comuníquese y cúmplase.-



Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D.

**DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**

	ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	DAJ	Brigitte Villacis	Firmado electrónicamente por: BRIGITTE DE LOS ANGELES VILLACIS DEFAZ
Revisado	DAJ	Lenin Núñez	Firmado electrónicamente por: LENIN FABIAN NUNEZ CABALLEROS

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0127**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 132, número 6, de la Carta Magna otorga a los organismos de control y de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Suprema dispone que las instituciones del Estado que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 284 *ibidem* prescribe como objetivo de la política económica el siguiente: “7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*”;

Que, el Artículo 303 de la Constitución preceptúa que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y tiene como finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental dispone que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2, del precitado cuerpo normativo le otorga a la Junta la competencia de “2. *Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;*”

Que, el número 3 de Artículo 14.1 de Código Orgánico *ut supra* determina como función de la Junta de Política y Regulación Financiera emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia;

Que, el número 7 del precitado Artículo 14.1., establece que la Junta de Política tiene la atribución de: “7. *Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser*

coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme prevé el artículo 130 de este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;”;

Que, el Artículo 150 del mencionado cuerpo legal prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 151 del referido cuerpo normativo dispone que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional. Además, señala que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el Artículo 160 del Código Orgánico *ibidem* preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector popular y solidario;

Que, el Artículo 161 del Código Orgánico *ut supra* define que el sector financiero público está compuesto por bancos y corporaciones;

Que, el Artículo 162 del mencionado Código Orgánico determina que entre las entidades que integran al sector financiero privado se encuentran los bancos múltiples y bancos especializados;

Que, el tercer párrafo del Artículo 190 del citado Código Orgánico determina: *“Cada superintendencia, tanto la de Bancos como la de Economía Popular y Solidaria, podrá establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contracíclico; y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe de la respectiva superintendencia.”;*

Que, mediante oficio No. SB-DS-2024-0152-O de 03 de abril de 2024, la Superintendencia de Bancos remite a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe No. SB-INRE-2024-0200-M de 01 de abril de 2024 con la *“Metodología para el cálculo del requerimiento de capital adicional por efecto sistémico y contracíclico”*, y sus respectivos anexos, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, relacionado con la solvencia y patrimonio técnico de las entidades del Sistema Financiero Nacional;

Que, con oficio No. SB-DS-2024-0193-O de 08 de mayo de 2024, la Superintendencia de Bancos realizó un alcance al oficio Nro. SB-DS-2024-0152-O, y remitió el Informe No. SB-INRE-2024-0266-M de 8 de mayo de 2024, en el que consta la propuesta de *“Metodología de identificación de entidades financieras con importancia sistémica”*;

Que, con Oficio No. SB-DS-2024-0241-0 de 28 de junio de 2024, la Superintendencia de Bancos remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe No. SB-INRE-2024-0359-M de 26 de junio de 2024, por el cual expone una actualización de la metodología para identificar las entidades sistémicamente importantes y que fue consensuada con el equipo técnico del Fondo Monetario Internacional (FMI) en el contexto de la asistencia técnica que ese organismo multilateral mantiene con el país;

Que, con oficio No. JPRF-JPRF-2024-0252-O de 09 de septiembre de 2024, la Junta de Política y Regulación Financiera remitió al organismo de control las observaciones a la *“Propuesta Metodológica para el cálculo de requerimiento adicional por efecto sistémico”*;

Que, en oficios Nos. SB-DS-2024-0350-O, SB-DS-2024-0355-O y SB-DS-2024-0358-O de 11, 16 y 24 de septiembre de 2024, respectivamente, la Superintendencia de Bancos remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera su respuesta frente a las observaciones que fueron emitidas por el ente regulador;

Que, mediante oficio SB-DS-2024-0367-O de 27 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Bancos remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera, el Informe Técnico No. SB. INRE-2024-0527-M de 26 de septiembre, que contiene la *“Metodología para la identificación de entidades financieras públicas y privadas de importancia sistémica bajo el control de la Superintendencia de Bancos”*, con sus respectivos anexos y la Matriz de Índice de Importancia Sistémica (IIS);

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0101-M de 27 de noviembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-012 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-055, ambos de fecha de 27 de noviembre de 2024;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció el Memorando JPRF-ST-2024-0101-M de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-012 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-055 de 27 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese la Sección IV *“Metodología de Identificación de entidades financieras públicas y privadas de importancia sistémica y constitución de requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por riesgo sistémico”* a continuación de la Sección III *“Conformación del Patrimonio Técnico Total”*, Capítulo VIII *“Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“SECCIÓN IV: METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE IMPORTANCIA SISTÉMICA Y CONSTITUCIÓN DE REQUERIMIENTO ADICIONAL DE PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO POR RIESGO SISTÉMICO

Art. 10.- Entidades de importancia sistémica.- Se entenderá como aquellas entidades que por sus características podrían desencadenar un efecto de contagio a otros partícipes del sistema financiero, generando pérdidas de valor económico o de confianza, aumentando la incertidumbre sobre el sistema financiero en su conjunto y/o generando efectos adversos en la economía real.

Art. 11.- Objeto.- Establecer la metodología para identificar las entidades de importancia sistémica con el fin de establecer un requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por riesgo sistémico.

Art. 12.- Procedimiento para la identificación.- Para la identificación de las entidades financieras de importancia sistémica local, la Superintendencia de Bancos deberá aplicar el siguiente procedimiento:

Categorías e indicadores para establecer el índice de importancia sistémica (IIS). - Para la identificación de entidades de importancia sistémica se considerarán las siguientes categorías e indicadores cuantitativos:

12.1. Tamaño: medida como la participación en el activo total: Se calcula como la proporción del activo total de la entidad con relación al activo total del sector financiero público y privado.

12.2. Interconexión: mide la relación financiera entre entidades que, ante el posible deterioro de una de ellas, pudiere impactar en el sistema dada la conexión en las obligaciones contractuales sobre las cuales operan dentro del sistema financiero. Para ello, se consideran los siguientes indicadores:

12.2.1. Activos intrafinancieros: corresponde a las inversiones, portafolio y fondos disponibles que mantienen las entidades del sector financiero público y privado en otras entidades financieras del sistema financiero nacional, como bancos privados, bancos públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y otras entidades gubernamentales.

12.2.2. Pasivos intrafinancieros: mide la dependencia de una entidad respecto a otras entidades del sistema financiero, tanto por los depósitos recibidos como por las obligaciones contraídas con otros agentes económicos.

12.2.3. Valores en circulación: saldo de los títulos valores no convertibles en acciones, emitidos y colocados por las entidades legalmente autorizadas.

12.3. Sustituibilidad: mide el impacto ante la dificultad de que los productos y servicios de una entidad financiera puedan ser sustituidos por otras en el mercado, se considerarán cuatro indicadores cuantitativos. Para ello, se consideran los siguientes indicadores:

12.3.1. Activos bajo custodia: saldo de los valores y bienes recibidos de terceros en cobranza, en trámite de reembolso, en garantía de las operaciones concedidas o recibidas por cualquier otro concepto, en custodia, administración o comodato.

12.3.2. Depósitos a la vista y a plazos: corresponde al saldo de los recursos recibidos del público, exigibles en un plazo menor a treinta días, más las obligaciones derivadas de la captación de recursos del público, exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días.

12.3.3. Cartera bruta: el saldo de la cartera de crédito de todos los segmentos colocado en clientes naturales o personas jurídicas por parte del sistema financiero público y privado sin deducir la provisión para créditos incobrables.

12.3.4. Puntos de atención: presencia a nivel territorial de las entidades financieras públicas y privadas, medido a través del número de puntos de atención.

12.4. Complejidad: se refiere al grado de dificultad para realizar los productos y operaciones que caracterizan a la actividad de las entidades financieras. Para ello, se consideran los siguientes indicadores:

12.4.1. Inversiones totales: saldo de las inversiones contemplando los valores que mantienen a valor razonable, para la venta y hasta su vencimiento.

12.4.2. Inversiones en acciones y participaciones: saldo de las inversiones correspondientes a las acciones y participaciones.

12.4.3. Obligaciones financieras: saldo de las obligaciones financieras, contemplando aquellas con instituciones financieras del país, del exterior, del sector público, del grupo popular y solidario y organismos multilaterales.

12.5. Ponderación de categorías e indicadores para el Índice de Importancia Sistémica (IIS): La ponderación para las categorías e indicadores para la identificación de entidades del sector financiero privado y público de importancia sistémica serán los siguientes:

Categoría (ponderación)	Indicador individual	Ponderación del indicador
Tamaño (20%)	Activo total dentro del sistema financiero	20%
Interconexión (30%)	Activos intrafinancieros	12%
	Pasivos intrafinancieros	12%
	Valores en circulación	6%
Sustituibilidad (30%)	Activos bajo custodia	5%
	Depósitos a la vista y a plazos	10%
	Cartera bruta	8%
	Puntos de atención	7%
Complejidad (20%)	Inversiones totales (a valor razonable, para la venta y hasta su vencimiento)	6%
	Inversiones en acciones y participaciones	5%
	Obligaciones financieras (pasivos interjurisdiccionales e intrafinancieros)	9%

12.6 Procedimiento de cálculo del IIS: El IIS se calculará con el promedio de los saldos de los últimos 12 meses de los indicadores de tamaño, interconexión, sustituibilidad y complejidad, utilizando datos con corte al 30 de noviembre de cada año, de la siguiente manera:

1. Calcular por cada mes, la participación individual por entidad respecto al total del sistema público y privado, para cada uno de los indicadores detallados en el numeral anterior.
2. Estandarizar los valores de participación obtenidos por indicador, multiplicando por 10.000 para expresarlos en puntos básicos.
3. Ejecutar una suma ponderada de los indicadores de cada entidad conforme las ponderaciones especificadas en el numeral 12.5.
4. Promediar los valores resultantes del IIS de cada mes para obtener un IIS único para cada entidad.
5. Ordenar a las entidades de mayor a menor según su valor de IIS.”

12.7 Cuentas y valores para el cálculo del Índice de importancia sistémica (IIS): Las cuentas y valores a considerar para el cálculo del IIS, son los siguientes:

i. Tamaño

Indicador	Cuenta contable
Activo total dentro del sistema financiero	Cuenta 1

ii. Interconexión

Indicador	Cuenta Contable*
Activos intrafinancieros	Saldo de los activos que mantiene el subsistema financiero público y privado, es decir, las inversiones (portafolio) y fondos disponibles en otras entidades financieras del sistema financiero nacional, como bancos privados, públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y otras entidades gubernamentales. (Cuentas 11 y 13)
Pasivos intrafinancieros	Saldo de los pasivos que mantiene el subsistema financiero público y privado, refiriéndonos a los valores captados por concepto de obligaciones financieras con otras entidades, como bancos privados, públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, el saldo de los 100 mayores depositantes del país, que incluye bancos privados, públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entidades gubernamentales, entidades de la Seguridad Social y el sector real de la economía nacional. (Cuenta 26)
Valores en circulación	Cuenta 27

*Cuentas sobre las cuales se obtiene la información de los indicadores y estructuras de información internas.

iii. Sustituibilidad

Indicador	Cuenta Contable
Activos bajo custodia	Cuenta 7401
Depósitos a la vista y a plazos	Cuenta 2101 Cuenta 2103
Cartera bruta	Cuenta 14 – Cuenta 1499
Puntos de atención*	Proviene de estructura de información interna

* Se considera el número de puntos de atención autorizados y registrados en el organismo de control

iv. Complejidad

Indicador	Cuenta Contable
Inversiones totales (a valor razonable, para la venta y hasta su vencimiento)	Cuenta 13
Inversiones en acciones y participaciones	Cuenta 1901
Obligaciones financieras (pasivos interjurisdiccionales e intrafinancieros)	Cuenta 26

12.8. Identificación de entidades sistémicas: Serán entidades sistémicas las que superen los 600 puntos básicos del índice de importancia sistémica (IIS).

12.9. Grado de importancia sistémica: Para determinar el grado de importancia sistémica de cada entidad financiera, se asigna a cada una a un grupo específico (bucket) según su puntaje en el índice de importancia sistémica (IIS). Los límites de cada grupo se calculan de la siguiente manera:

12.9.1. Límite superior: Se obtiene sumando el IIS más alto obtenido, más el IIS correspondiente a la última entidad considerada como sistémica.

12.9.2. Límite inferior: Se calcula como el promedio entre el umbral de las D-SIB y el IIS de la entidad inmediatamente inferior.

12.9.3. Distancia: Es la diferencia entre el límite superior y el inferior. Determina la distancia de cada grupo.

12.9.4. Buckets: Corresponde al número de grupos (5) que definen el grado de importancia sistémica y a los que posteriormente se asignará un requerimiento adicional de patrimonio técnico primario.

12.9.5. Rangos entre grupo: Se divide la distancia entre el número de buckets para obtener el tamaño de cada intervalo o bucket.

12.10. Establecimiento de buckets: Se establecerán los límites superior e inferior para cada uno de los cinco buckets, de la siguiente manera:

1. El límite superior del primer bucket corresponde al establecido en el numeral 12.9.1. El límite inferior se calculará restando el límite superior menos el rango entre grupos, y así consecutivamente con los grados subsiguientes.

2. El límite superior de los siguientes buckets corresponde al límite inferior del bucket anterior.

Límite inferior	Límite superior	Rangos del índice sistémico	Grado de importancia sistémica
XXXX	XXXX	$XXXX \leq IIS < XXXX$	I
XXXX	XXXX	$XXXX \leq IIS < XXXX$	II
XXXX	XXXX	$XXXX \leq IIS < XXXX$	III
XXXX	XXXX	$XXXX \leq IIS < XXXX$	IV
XXXX	XXXX	$XXXX \leq IIS < XXXX$	V

12.11. Requerimiento de capital por importancia sistémica: Categorizadas las entidades financieras según su grado de importancia sistémica, se establecerá un requerimiento adicional de patrimonio técnico primario, expresado como un porcentaje de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Grado de importancia sistémica	Patrimonio técnico primario en % de activos ponderados por riesgo
I	3,50%
II	2,50%
III	2,00%
IV	1,50%
V	1,00%

Este porcentaje se sumará al 6% de porcentaje mínimo requerido normativamente, para lo cual la Superintendencia de Bancos determinará, de ser el caso, el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional de conformidad con la siguiente fórmula:

$$y = \left[\frac{PT1}{APR} \right]_{min} + \%_{sist} - \left[\frac{PT1}{APR} \right]_{ent}$$

Donde

y = porcentaje de patrimonio técnico primario requerido.

$\left[\frac{PT1}{APR} \right]_{min}$ = porcentaje del patrimonio técnico primario mínimo, que es de 6%.

$\%_{sist}$ = Porcentaje adicional por importancia sistémica.

$\left[\frac{PT1}{APR} \right]_{ent}$ = porcentaje de patrimonio técnico primario con que cuenta la entidad.

12.12. Requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica:

Determinado el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por riesgo sistémico, el organismo de control establecerá un cronograma de constitución adicional de patrimonio técnico primario en función del resultado de “y” obtenido en el punto 12.11, de conformidad con los siguientes criterios:

12.12.1. Si $y \geq 1\%$ Se concede un plazo de 2 años para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.

12.12.2. Si $0 < y < 1\%$ Se concede un plazo de 1 año para la conformación adicional del patrimonio técnico primario requerido por importancia sistémica a la entidad financiera.

12.12.3. Si $y \leq 0$ la entidad financiera no requiere incrementar su patrimonio técnico primario por importancia sistémica.

En este sentido, la Superintendencia de Bancos dispondrá la retención de utilidades de las entidades financieras sujetas a requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica, considerando los plazos establecidos en la presente norma.

Si una entidad financiera se encuentra sometida a un programa de supervisión intensiva (PSI) y/o aprobado un diferimiento de provisiones de cualquier naturaleza, la Superintendencia de Bancos determinará el periodo de aplicación para cumplir con el requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por importancia sistémica.

12.13.- Comunicación del grado de importancia sistémica: La Superintendencia de Bancos comunicará a la Junta de Política y Regulación Financiera los resultados del procedimiento de identificación de entidades sistémicas.

Paralelamente la Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades su grado de importancia sistémica y su requerimiento de patrimonio técnico primario adicional, a más tardar hasta el 31 de diciembre de cada año.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos deberá sujetarse a las siguientes matrices:

12.13.1. Listado de las entidades de importancia sistémica con, al menos, la siguiente información:

Entidad financiera	Puntuación índice sistémico (PBS)	Grado importancia sistémica
.....		
.....		
.....		
n	n	n

12.13.2. La segunda matriz incluirá el denominador de los indicadores utilizados en el cálculo del índice de importancia sistémica, reportando, al menos, la siguiente información:

Categoría	Indicador individual	Año de aplicación 20XX (t)*	Año de aplicación 20XX (t+1)*
Tamaño	Activo total dentro del sistema financiero		
Interconexión	Activos intrafinancieros		
	Pasivos intrafinancieros		
	Valores en circulación		
Sustituibilidad	Activos bajo custodia		
	Depósitos a la vista y a plazos		
	Cartera bruta		
	Puntos de atención		
Complejidad	Inversiones totales (a valor razonable, para la venta y hasta su vencimiento)		
	Inversiones en acciones y participaciones		
	Obligaciones financieras (pasivos interjurisdiccionales e intrafinancieros)	N	n

*Periodo a partir del cual se requerirá el porcentaje de patrimonio técnico primario adicional por importancia sistémica, correspondiente al IIS determinado con los indicadores calculados con información con corte al 30 de noviembre del año inmediato anterior.

Las dos matrices serán publicadas por los medios electrónicos de la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- De la constitución del porcentaje adicional de requerimiento de capital por importancia sistémica: Las entidades financieras de importancia sistémica que sean identificadas por primera vez como tales o cuyo grado de importancia sistémica se hubiese incrementado, deberán mantener el requerimiento adicional de patrimonio técnico primario, conforme la presente metodología y se sujetarán al cronograma establecido por el organismo de control para su implementación.

Cuando una entidad financiera de importancia sistémica sea clasificada en un grado inferior al que mantenía, o deje de ser considerada como tal, dicha entidad podrá disponer del porcentaje adicional al que se refiere este artículo de manera inmediata.”

Art. 14.- Revisión de la metodología: La Superintendencia de Bancos revisará al menos cada dos años la metodología descrita en la presente sección, y remitirá un informe a la Junta de Política y Regulación Financiera en el caso que considere pertinente efectuar modificaciones a la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá al organismo de control absolverlas en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Renumérese los artículos y la Sección IV “Supervisión y Control” que se encuentran vigentes en el Capítulo VIII “*Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por importancia sistémica, se exigirá a partir del año 2026.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0128**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 132, número 6, de la Carta Magna otorga a los organismos de control y de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Suprema dispone que las instituciones del Estado que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 284 *ibidem* prescribe como objetivo de la política económica el siguiente: “7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*”;

Que, el Artículo 303 de la Constitución preceptúa que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y tiene como finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Norma Fundamental dispone que el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 443 de 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2, del precitado cuerpo normativo le otorga a la Junta la competencia de “2. *Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.*”;

Que, el número 3 de Artículo 14.1 de Código Orgánico *ut supra* determina como función de la Junta de Política y Regulación Financiera emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia;

Que, el Artículo 150 del mencionado cuerpo legal prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del Código Orgánico *ibidem* preceptúa que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector popular y solidario.

Que, el tercer párrafo del Artículo 190 del citado Código Orgánico determina: *“Cada superintendencia, tanto la de Bancos como la de Economía Popular y Solidaria, podrá establecer una exigencia adicional al patrimonio técnico primario por los siguientes conceptos, por institución o segmento según corresponda: un incremento entre 0,5 y 2,5 puntos porcentuales, por efecto contracíclico; y; un incremento entre el 1,0 a 3,5 puntos porcentuales, si la institución financiera o el grupo financiero es calificado en situación de causal de riesgo sistémico, mediante la metodología que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe de la respectiva superintendencia.”;*

Que, mediante Oficio Nro. SB-DS-2024-0152-O de 03 de abril de 2024, la Superintendencia de Bancos remite a la Junta de Política y Regulación Financiera el Informe Nro. SB-INRE-2024-0200-M de 01 de abril de 2024, con la *“Metodología para el cálculo del requerimiento de capital adicional por efecto sistémico y contracíclico”*, y sus respectivos anexos, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, relacionado con la solvencia y patrimonio técnico de las entidades del Sistema Financiero Nacional;

Que, en Oficio Nro. JPRF-JPRF-2024-0312-O de 12 de noviembre de 2024, la Junta de Política y Regulación Financiera solicitó a la Superintendencia de Bancos el envío del Informe Técnico que sustenta la *“Metodología para el cálculo del requerimiento del capital adicional por efecto contracíclico”*;

Que, por Oficio Nro. SB-DS-2024-0431-O de 12 noviembre de 2024, enviado a la Junta de Política y Regulación Financiera por la Superintendencia de Bancos, se señaló que: *“En un esfuerzo conjunto, la Superintendencia de Bancos (SB) y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) llevaron a cabo la actualización de la propuesta a la ‘Metodología de requerimiento de capital adicional por efecto contracíclico’. Esta propuesta fue desarrollada con el equipo técnico del Fondo Monetario Internacional (FMI) en el marco de la asistencia técnica brindada al país, lo que ha permitido obtener una versión definitiva, la cual incorpora las sugerencias y aportes de los diversos equipos técnicos que participaron en este esfuerzo interinstitucional, (...)”;*

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0103-M de 27 de noviembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-011 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-054, ambos de 27 de noviembre de 2024 y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció el Memorando JPRF-ST-2024-0103-M de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-011 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-054 de 27 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórese el Artículo 8.1 a continuación del Artículo 8 de la Sección III “*Conformación del Patrimonio Técnico Total*”, Capítulo VIII “*Relación entre el Patrimonio Técnico Total y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“Art. 8.1.- Las entidades pertenecientes a los sectores financieros público y privado deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese el Artículo 82.1 a continuación del Artículo 82 de la Subsección II “*Patrimonio Técnico y Activos Ponderados por Riesgo*”, Sección VI “*Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes, Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“Art. 82.1.- Las entidades pertenecientes al sector financiero popular y solidario deberán mantener en todo momento, como mínimo, el seis por ciento (6%) de la relación entre el patrimonio técnico primario y los activos y contingentes ponderados por riesgo.”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese el Capítulo LXIV “*Norma que regula el requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico en las entidades del sistema financiero nacional*” a continuación del Capítulo LXIII “*Norma que regula a las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO LXIV: NORMA QUE REGULA EL REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO ADICIONAL POR EFECTO CONTRACÍCLICO EN LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

SECCIÓN I: OBJETO Y ALCANCE

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular el requerimiento adicional de patrimonio técnico primario por efecto contracíclico en las entidades financieras del sistema financiero nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para garantizar la suficiencia patrimonial, mitigar riesgos macroeconómicos y preservar la estabilidad del sistema financiero.

Art. 2.- Alcance.- La presente norma es aplicable a todas las entidades del sistema financiero nacional y grupos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

SECCIÓN II: PROCESO DE ACTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO ADICIONAL POR EFECTO CONTRACÍCLICO

Art. 3.- Activación del requerimiento contracíclico.- El requerimiento de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico será activado únicamente mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, previo informe técnico fundamentado presentado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que presenten el modelo para la activación del requerimiento adicional patrimonial contracíclico.

La Junta de Política y Regulación Financiera podrá requerir a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluar la necesidad de establecer requerimientos de patrimonio técnico primario adicional por efecto contracíclico.

Art. 4.- Contenido del informe técnico.- El informe técnico presentado en conjunto por las superintendencias deberá incluir, al menos, los siguientes elementos:

1. El modelo de requerimiento adicional de patrimonio técnico primario contracíclico (MCCA) que será desarrollado en conjunto por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y deberá alinearse a las mejores prácticas internacionales, adaptándose a las condiciones del sistema financiero y macroeconómicas nacionales.
2. Análisis de las condiciones actuales y previstas que justifiquen la activación del requerimiento contracíclico. Las Superintendencias deberán solicitar al Banco Central del Ecuador la información sobre la fase del ciclo económico y financiero en curso, con sus previsiones a corto y largo plazo.
3. Propuesta del porcentaje adicional del patrimonio técnico primario aplicable, dentro de los rangos establecidos en el Artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, justificados en función del impacto que se prevea en los mismos.
4. Evaluación del impacto en las entidades del sistema financiero nacional.
5. Plazo propuesto para que las entidades implementen los requerimientos adicionales de patrimonio técnico primario por efecto contracíclico.
6. Condiciones para su desactivación.

Art. 5.- Modelo de requerimiento adicional de patrimonio técnico primario contracíclico (MCCA).- Modelo utilizado para determinar el requerimiento contracíclico, basado en las siguientes categorías, mismas que podrán contemplar indicadores tales como:

1. Macroeconómicos: PIB corto y largo Plazo, inflación, desempleo
2. Macrofinancieros: variación interanual de la cartera bruta, de depósitos a la vista, Gap de cartera para PIB y su tendencia a largo plazo.
3. De mercado y sectoriales: indicadores de expectativas de mercado, considerando los sectores de manufactura, construcción y comercio.
4. Del sistema financiero: solvencia, calidad de cartera, margen financiero, grado de absorción, liquidez a corto plazo y rentabilidad.

Art. 6.- Aprobación y comunicación.- La Junta de Política y Regulación Financiera evaluará el informe técnico presentado por las superintendencias y, de considerarlo procedente, aprobará mediante resolución motivada la activación del requerimiento de patrimonio técnico primario adicional contracíclico, estableciendo el porcentaje aplicable y los plazos correspondientes.

Art. 7.- Supervisión y seguimiento.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria serán responsables de observar el cumplimiento del requerimiento de patrimonio técnico primario adicional contracíclico por parte de las entidades del sistema financiero nacional, dentro del ámbito de su competencia, y de realizar un seguimiento trimestral de las condiciones que justificaron su activación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARÍA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0129

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la Carta Fundamental prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el número 6 del Artículo 132 de la Norma Suprema otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el segundo inciso del Artículo 141 de la Constitución determina que la *“Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 303 de la Ley Fundamental dispone que la *“formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva (...)”*;

Que, el Artículo 308 *ibidem* preceptúa que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 309 de la Norma Suprema estipula que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, los cuales contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 425 de la Constitución prescribe el orden jerárquico de aplicación de las normas, que es el siguiente: *“La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”*;

Que, considerando que el artículo innumerado posterior al Art. 6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que los organismos con capacidad regulatoria procurarán acoger como marco referencial estándares técnicos internacionales, la presente reforma busca aproximar el cálculo del patrimonio técnico de las entidades financieras a los estándares internacionales, permitiendo a éstas reflejar su patrimonio técnico de forma comparable con otras jurisdicciones, procurando mantener en todo momento la estabilidad y sostenibilidad del sistema financiero nacional;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, publicada en el Registro Oficial No. 443 del 03 de mayo de 2021, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los número 2 y 3 del Artículo 14 del Código *ibidem*, preceptúan que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera: *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; 3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores,*

seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia”;

Que, el antepenúltimo inciso del precitado Artículo 14 manda a la Junta de Política y Regulación Financiera a expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales;

Que, el número 7 del Artículo 14.1. del Código *ut supra* establece que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de: “7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme prevé el artículo 130 de este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones; (...)”;

Que, el número 27 del referido Artículo 14.1. dispone a la Junta “ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.”;

Que, el segundo inciso del Artículo 190 del mencionado Código Orgánico señala que “*las entidades del sector financiero nacional, los grupos financieros y grupos popular y solidario, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, están obligados a mantener en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, no inferior al nueve por ciento (9%) (...)*”;

Que, el Artículo 422 del Código *ibidem* determina que las entidades que integren a un grupo financiero, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera y de control determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I y por la Superintendencia de Bancos;

Que, el Artículo 423 del señalado Código Orgánico prescribe que, para la determinación de la solvencia de los grupos financieros, se deducirá del patrimonio técnico total de la cabeza de grupo el capital invertido en sus subsidiarias y afiliadas. Además, ordena a la Junta a establecer las disposiciones que se deben aplicar para la consolidación y/o combinación de los estados financieros de grupos financieros, por efectos de la participación directa de la casa matriz o por su influencia significativa en las entidades integrantes, así como establecer las demás deducciones del patrimonio técnico total de la matriz, provenientes de partidas contables relacionadas con sus subsidiarias o afiliadas o de los riesgos identificados y no cubiertos por ellas;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se remplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código *ut supra* preceptúa que “*las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”

Que, mediante Resolución No. 047-2015-F de 01 de abril de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó el Capítulo I “*Relación entre el Patrimonio Técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgos para las instituciones del sistema financiero público y privado*”, Título V “*Del Patrimonio Técnico*”, Libro I “*Normas generales para la aplicación de las instituciones del sistema financiero*” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0104-M de 27 de noviembre de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-

CTSF-2024-013 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-056, ambos de 27 de noviembre de 2024, y el proyecto de resolución correspondiente.

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de videomconferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0104-M de 27 de noviembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-013 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2024-056, ambos de 27 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de noviembre de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el número 6 del Artículo 3 de la Sección II *“Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”*, Capítulo VIII *“Relación entre el Patrimonio Técnico y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“6. Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, considerando las siguientes cuentas:

1202 Operaciones de reporto con entidades financieras (13)

13 Inversiones (6)

14 Cartera Créditos (7)

15 Deudores por aceptaciones

16 – 1619-1611 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización menos Anticipo para adquisición de acciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórese a continuación del número 6 del Artículo 3 de la Sección II *“Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”*, Capítulo VIII *“Relación entre el Patrimonio Técnico y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el número 7 que contiene la siguiente ponderación:

“7. Dos puntos cincuenta (2,50) para los siguientes grupos:

El saldo de las inversiones en acciones locales y del exterior que se encuentran dentro del proceso de consolidación.

El capital asignado de las agencias o sucursales del exterior.

Los saldos registrados en la cuenta 1611 “Anticipo para adquisición de acciones”, cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

El saldo de las inversiones en afiliadas que supere los umbrales establecidos.”

ARTÍCULO TERCERO.- Eliminar el segundo párrafo de la Nota al Patrimonio Técnico número 8 del Artículo 3 de la Sección II *“Factores de Ponderación de Activos y Contingentes”*, Capítulo VIII *“Relación entre el Patrimonio Técnico y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público*

y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que dice lo siguiente:

“No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.”

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyase el texto del apartado “Deducciones del Patrimonio Técnico Total” del Artículo 7 de la Sección III “Conformación del Patrimonio Técnico Total”, Capítulo VIII “Relación entre el Patrimonio Técnico y los Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para las Entidades del Sistema Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO

Se deducirá del patrimonio técnico primario de la matriz, el valor en libros de las inversiones en acciones en afiliadas locales o del exterior que sean entidades del sector financiero, siempre y cuando superen de forma individual el 10% del patrimonio técnico primario o el 17.65% en forma grupal del patrimonio técnico primario, considerando el total de la inversión en afiliadas.

El valor que no se deduzca del patrimonio técnico primario, se incluirá en los activos ponderados por riesgo al 250%.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá al organismo de control absolverlas en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-3058

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-57529-E, la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792334314001, solicita la calificación para realizar estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna.

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de las personas naturales y jurídicas para que realicen estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el artículo 4, del capítulo I "Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", del título IV "De la actividad actuarial", del libro III "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades del sistema de seguridad social;

QUE, el inciso sexto del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, el artículo 7 del antes citado capítulo señala que las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales deberán actualizar la calificación cada dos (2) años;

QUE, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2021-0324 de 09 de febrero de 2021, la compañía la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792334314001, fue calificada para que realice estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, que

se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma.

QUE, mediante memorando Nro. SB-DTL-2024-1345-M de 20 de noviembre de 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos, Subrogante mediante Acción de Personal No.0050 de 17 de enero de 2024,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la Calificación otorgada a la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792334314001, para que realice estudios actuariales, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2021-0324 de 09 de febrero de 2021.

ARTICULO 2.- CALIFICAR la compañía VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792334314001, para que realice estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 3.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de profesionales que realizan estudios actuariales y se mantenga el número de registro No. PEA-2013-014.

ARTICULO 4.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

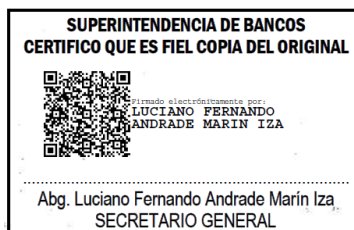
ARTÍCULO 5.- DISPONER que se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico infoec@volrisk.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.


 Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.


 Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL


RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-3059

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-61938-E, la compañía PALAN TAMAYO CONSULTORES PATCO CÍA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791260767001, solicita la calificación para realizar estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna.

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de las personas naturales y jurídicas para que realicen estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el artículo 4, del capítulo I "Norma para la calificación, registro y contratación de personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar estudios actuariales externos en las entidades integrantes del sistema nacional de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", del título IV "De la actividad actuarial", del libro III "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales en las entidades del sistema de seguridad social;

QUE, el inciso sexto del artículo 6 del citado capítulo I, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, el artículo 7 del antes citado capítulo señala que las personas naturales o jurídicas calificadas para realizar estudios actuariales deberán actualizar la calificación cada dos (2) años;

QUE, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2021-0721 de 31 de marzo de 2021, la compañía PALAN TAMAYO CONSULTORES PATCO CÍA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791260767001, fue calificada para que realice estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, que

se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma.

QUE, mediante memorando Nro. SB-DTL-2024-1346-M de 20 de noviembre de 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales *"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"*; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos, Subrogante mediante Acción de Personal No.0050 de 17 de enero de 2024,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la Calificación otorgada a la compañía PALAN TAMAYO CONSULTORES PATCO CÍA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791260767001, para que realice estudios actuariales, mediante Resolución Nro. SB-DTL-2021-0721 de 31 de marzo de 2021.

ARTICULO 2.- CALIFICAR a la compañía PALAN TAMAYO CONSULTORES PATCO CÍA. LTDA. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791260767001, para que realice estudios actuariales en las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

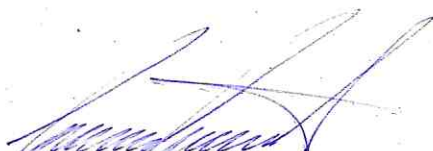
ARTICULO 3.- DISPONER que se incluya la presente resolución en el registro de profesionales que realizan estudios actuariales y se mantenga el número de registro No. PEA-2007-004.

ARTICULO 4.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico gerencia@patco.com.ec, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCIÓN No. SB-2024-03161

MGT. ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 213 de la Constitución de la República, prevé que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley...”*;

QUE, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*;

QUE, el artículo 62 ibidem, establece las funciones de la Superintendencia de Bancos, entre las cuales se encuentra: *“3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Al cierre de la liquidación el organismo de control, dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público”*;

QUE, el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, dispone que la Superintendencia de Bancos, conforme lo ordenado en el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE, mediante Resolución Nro. SBS-2005-0658 de 17 de noviembre del 2005 se registró al Fondo de Cesantía TAME FCPC (Fondo Complementario Previsional Cerrado) en la Superintendencia de Bancos, y, se aprobó su estatuto;

QUE, con Resoluciones Nro. SB-DTL-2015-199 de 20 de marzo del 2015 y SB-DTL-2017-948 de 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las reformas al estatuto del Fondo de Cesantía TAME FCPC.

QUE, el artículo 7 de la Sección II **“NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS**

PREVISIONALES CERRADOS”, Capítulo XL “De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, señala: “Art. 7.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.”;

QUE, mediante Resolución No. SB-2020-0845 de 9 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Bancos, dispuso la disolución y liquidación voluntaria del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en cumplimiento del procedimiento legal establecido en los artículos 109 y 110, Parágrafo I: “De la disolución voluntaria”, Subsección X, Sección II: “Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Tomo VIII, Libro 1 de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; así como, en los Memorandos Nro. SB-DCFCPC-2020-0063-M de 23 de julio de 2020 y Nro. SB-INCSS-2020-0314-M de 28 de julio de 2020;

QUE, mediante Oficio No. FC-TAME-2024-037 de 19 de junio de 2024, el Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, Liquidador del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en Liquidación, solicitó: “Con estos antecedentes, remito a usted señor Director de Liquidaciones, el informe final de mi gestión a cargo de la entidad y solicito a usted la auditoria para el finiquito, para posteriormente declarar concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria del FONDO DE CESANTÍA TAME FCPC, EN LIQUIDACIÓN, pedido que lo realizo en razón de que he culminado con mis gestiones como liquidador, así como también he procedido a realizar la entrega del remanente mediante Acta de mediación a la empresa Ex partícipes FCTAME.”;

Que, mediante Oficio Nro. SB-DL-2024-0204-O de 24 de junio de 2024, el Director de Liquidaciones, dispuso al Liquidador del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en Liquidación, proporcione la información correspondiente a los aspectos legales y financieros de la entidad a su cargo, a fin de llevar a cabo la Auditoría de Finiquito;

QUE, mediante Oficio Nro. FC-TAME-2024-047 de 26 de junio de 2024, el Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, Liquidador del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en Liquidación, presentó la información requerida en el numeral anterior, con la inclusión del balance de cierre del Fondo;

QUE, el equipo auditor de la Dirección de Liquidaciones, mediante Memorando Nro. SB-DL-2024-0355M, de 26 de noviembre de 2024, emitió el Informe Técnico Nro. SB-DL-2024-049-INF.INT de la misma fecha, concluyendo y recomendando lo siguiente: “**7 CONCLUSIONES:** a) Durante la supervisión se han constatado los elementos contables, financieros y legales que sustentan las operaciones efectuadas por el Fondo en favor de los partícipes, previo al finiquito

de la entidad. b) De la revisión a la información presentada por el Ab. Edgar Ramírez, Liquidador del Fondo Cesantía TAME FCPC, en Liquidación, se evidencia que se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Nro. SB-2020-0845 de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos, con base en lo establecido en el numeral 5 del artículo 116 del Parágrafo III "Del Liquidador", Subsección X "Disolución Voluntaria y Liquidación de Oficio", Sección II "Normas que Regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL "De Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título I "Sistema Monetario", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Financiera, que señala: "5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo"; en concordancia con el numeral 1 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero. c) En cumplimiento del Acta de Mediación de Acuerdo Total Nro. 0038-CMFCJ-2024 de 9 de abril de 2024, suscrita entre el Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, Liquidador del Fondo de Cesantía TAME FCPC, en Liquidación, y el señor Jhonny Leandro Anguisaca Sanchez Gerente – EX PARTICIPES FCTAME S.A.S., se transfirió a esta última sociedad, la totalidad del remanente del proceso de liquidación d) Se ha cumplido con el proceso de liquidación y existencia legal del Fondo Cesantía TAME FCPC, en Liquidación; en observancia de lo señalado en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...) **8. RECOMENDACIONES:** 8.1. Por los antecedentes expuestos, se recomienda al señor Director de Liquidaciones, acoja el informe de finiquito del proceso de liquidación y de la conclusión de la existencia legal del Fondo Cesantía TAME FCPC, en Liquidación. 8.2. Sobre la base del presente informe, se recomienda a la señora Superintendente de Bancos, la suscripción de la resolución de conclusión del proceso liquidatorio y existencia de la vida jurídica del Fondo de Cesantía TAME FCPC, en Liquidación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Monetario y Financiero."

QUE, con Memorando Nro. SB-DL-2024-0358-M de 27 de noviembre de 2024, el Director de Liquidaciones acogió y remitió a la Intendencia Nacional Jurídica, el Informe Técnico Nro. SB-DL-2024-049-INF.INT, y el proyecto de resolución correspondiente; documentos que recomendó sean remitidos para consideración de la Máxima Autoridad;

QUE, con fundamento en lo informado por la Dirección de Liquidaciones, mediante Memorando SB-DL-2024-0358-M de 27 de noviembre de 2024, señalado en el considerando anterior, queda evidenciado que, en el proceso de liquidación del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en Liquidación, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa legal vigente;

QUE mediante Memorando Nro. Nro. SB-INJ-2024-1170-M, de 27 de noviembre de 2024, la Intendente Nacional Jurídica, sobre la base del informe de auditoría de finiquito de la Dirección de Liquidaciones, emitió su pronunciamiento favorable para la conclusión del proceso de disolución y liquidación de oficio, así como de la existencia legal del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en Liquidación; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en liquidación, así como la existencia legal del referido Fondo, por lo tanto, declarar concluida la gestión del Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, como Liquidador.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a la Secretaria General de esta Superintendencia de Bancos, tome nota al margen de la Resolución Nro. SBS-2005-0658 de 17 de noviembre del 2005, mediante la cual, la Superintendencia de Bancos aprobó el registro del Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en liquidación, en el sentido de que se ha declarado concluido el proceso de disolución y liquidación voluntaria, así como la existencia legal del Fondo de la referencia.

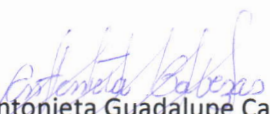
ARTÍCULO 3.- DISPONER al Liquidador, Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, que publique la presente Resolución por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio del Fondo, o por cualquier otro medio electrónico reconocido legalmente.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Secretaria General, que se remita copia certificada de la presente resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines pertinentes.

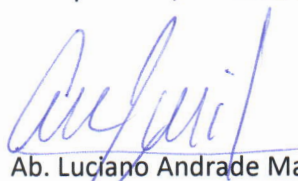
ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Secretaria General de la Superintendencia de Bancos, notificar al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito D.M., con una copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución al Ab. Edgar Ramiro Ramírez Santacruz, Liquidador de la Fondo de Cesantía de TAME FCPC, en liquidación, quién se encargará de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, luego de lo cual remitirá prueba de lo actuado a esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de noviembre de 2024.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de noviembre de 2024.



Ab. Luciano Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Firmado electrónicamente por:
LUCIANO FERNANDO
ANDRADE MARIN IZA

.....
Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.